



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

### DICTAMEN N°021-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, en su sesión de trabajo de fecha 12 de agosto del 2022; **VISTO:** el OFICIO N° 0893-2022-OSG/VIRTUAL del 21 de junio del 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por Resolución sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario con la Resolución N° 426-2022-R del 07 de junio de 2022, con el que se remite al Tribunal de Honor en folios cincuenta y tres (fs. 53) el **expediente administrativo N° 2011542** a fin de que este Tribunal de Honor cumpla con diligenciar el proceso administrativo disciplinario respecto a los hechos y responsabilidades que le correspondería el ex docente **RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES** de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas - FCNM de la Universidad Nacional del Callao en relación a la denuncia formulada por representantes del Tercio Estudiantil del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, ante el Rectorado de Universidad Nacional del Callao; docente quien habría incurrido en falta administrativa al venir cobrando dos sueldos a tiempo completo en dos universidades públicas; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- Normatividad Legal de las funciones del Tribunal de Honor

1. Que, conforme lo señala el artículo 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, es atribución del Tribunal de Honor Universitario, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de la misma, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el artículo 261° del mismo Estatuto, establece que los docentes que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
3. Que, de conformidad con el artículo 350° del Estatuto de la UNAC, el Tribunal de Honor Universitario es un Órgano Autónomo, tiene como finalidad emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre la cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso las sanciones correspondientes al Consejo Universitario



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

4. Que, asimismo, cabe precisar que el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, incurrir en responsabilidad administrativa debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

## II ANTECEDENTES:

### II.1.- Hechos en los que se sustenta el procedimiento

5. Que, con documento fechado el 05 de noviembre del 2021, los estudiantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC se dirigen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao denunciando que el profesor Rafael Edgardo Carlos Reyes mantiene incompatibilidad laboral; y, solicitan se le aperture proceso administrativo disciplinario.
6. En el mencionado documento, los representantes del Tercio Estudiantil de la FCNM **denuncian que** a partir del 01 de setiembre del 2008, por **Resolución N° 148-2008-CU** (de la UNAC), el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES vía concurso público se nombró en la Universidad Nacional del Callao como **docente a tiempo completo**, para cubrir las asignaturas: INTRODUCCIÓN A LA MECÁNICA CUÁNTICA RELATIVISTA y TEORÍA CLÁSICA DE CAMPOS; y, que a través de la **Resolución de Decanato N° 0620-D-FCF-18** (de la UNMSM) de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, propone al Consejo Universitario de esta Universidad la promoción del Profesor RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES como docente principal a tiempo completo 40 horas. Que, el profesor Carlos Reyes se mantiene en incompatibilidad laboral desde el 29 de diciembre del 2018 hasta la fecha.

Manifiestan en su denuncia que como consecuencia de la incompatibilidad laboral, *el docente denunciado programa horarios a su antojo porque dice que tienen que laborar en otras universidades, lo cual también nos perjudica porque acomodan los horarios que ellos piden y nos dejan un salpicados de horarios lo que genera que estemos en la FCNM casi todo el día, empeorándose más porque tenemos que estar sentados por las gradas para*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

estudiar en los horarios libres y para consumir nuestros alimentos ya que en la Facultad no hay ambientes para este fin.

7. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, emite **INFORME LEGAL N° 732-2021-OAJ** fechado el **16 de noviembre del 2021**, remitiéndose a lo expuesto en el Informe N° 0152-2020-SERVIR, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que se señala “*todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).....y, que “El elemento esencial de la prohibición a la doble percepción de ingresos es la fuente de financiamiento de la segunda retribución”*”
8. Que, de la documentación recibida, se observa que con la denuncia efectuada por los representantes del tercio estudiantil de la FCNM contra el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES, se acompañan las resoluciones administrativas con el fin de fundamentar la irregularidad de los hechos denunciados; documentos éstos que han sido emitidos por autoridades de dos Universidades Públicas, con las que se puede determinar no solo el incumplimiento de normas administrativas y/o legales, sino la posibilidad de determinar responsabilidad y sanción que deben recomendarse.
9. Que, conforme al artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC se establece: “*Todos los miembros docentes y estudiantes que transgreden principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativas, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución”.*”
10. Que, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en los siguientes dispositivos legales: **El artículo 40 de la Constitución Política** “*Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”.* **La Ley N° 8175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP)**, estableció en su **artículo 3°** la prohibición de doble percepción de ingresos: “*Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de*”



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

los directorios de entidades o empresas públicas”. El artículo 16 literal b) de la LMEP, “obligación de dedicación exclusiva al cargo”

11. Por su parte, el Estatuto de la UNAC: en su Artículo 246 señala que “La Universidad promueve entre sus docentes la dedicación a tiempo completo o a dedicación exclusiva. Por lo menos el 25% de sus docentes deben ser a tiempo completo”.- Artículo 249. “La promoción a la categoría inmediata superior es una etapa posterior a la ratificación, sujeta a la disponibilidad de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. Las plazas serán cubiertas en estricto orden de mérito. Si en el ejercicio presupuestal en ejecución existen vacantes, la promoción será de inmediato”.- Artículo 253: “los docentes Ordinarios a Tiempo Completo cumplen un horario de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la universidad. Desarrollan un mínimo de 12 horas de carga lectiva”.- Artículo 258.1: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”.-
12. Que, en el presente caso, por la responsabilidad de los hechos materia de denuncia, teniendo en cuenta que los mismos revisten gravedad, es de aplicación lo establecido en el Artículo 261, el cual señala: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de **sanciones según la gravedad** de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 261.1 Amonestación escrita.- 261.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 261.3.- Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 261.4.- Destitución del ejercicio de la función docente”.-

### III.- ANALISIS.

13. De lo expuesto precedentemente como antecedentes del presente proceso administrativo disciplinario, se tiene que se encuentra debidamente acreditado que con la Resolución N° 148-2008-CU (de la UNAC), el docente RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES vía concurso público se nombró en la Universidad Nacional del Callao como **docente a tiempo completo**, para cubrir las asignaturas: INTRODUCCIÓN A LA MECÁNICA CUÁNTICA



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

RELATIVISTA y TEORÍA CLÁSICA DE CAMPOS. Que con la Resolución de Decanato N° 0620-D-FCF-18 (de la UNMSM) de la Facultad de Ciencias Físicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, propone al Consejo Universitario de esta Universidad la promoción del Profesor RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES como docente principal a tiempo completo 40 horas.

14. Que, como consecuencia de lo señalado en el unto precedente, *con esas dos instrumentales se acredita plenamente que el docente Rafael Edgardo Carlos Reyes, mantiene en incompatibilidad laboral desde el 29 de diciembre del 2018 hasta la fecha en que se formuló la denuncia por parte de los Estudiantes del Tercio Estudiantil de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de esta Casa Superior de Estudios Universitario.*
15. Que, según la ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe N° 0152-2020-SERVIR, *“todo aquel que desempeñe función pública es pasible de ser considerado empleado público y sujeto de la prohibición de doble percepción, salvo las excepciones normativamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del Estado).....y, que “El elemento esencial de la prohibición a la doble percepción de ingresos es la fuente de financiamiento de la segunda retribución”*
16. Igualmente, respecto a la prohibición de la doble percepción, **la Constitución Política** en su artículo 40° señala: *“Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”*. Asimismo **La Ley N° 8175, “Ley Marco del Empleo Público” (LMEP)**, establece en su **artículo 3°** precisa que: *“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”*. **La misma LMEP en el artículo 16 literal b)**, prescribe la: *“obligación de dedicación exclusiva al cargo”*
17. Que, el mismo Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que: **Artículo 246°** *“La Universidad promueve entre sus docentes la dedicación a tiempo completo o a dedicación exclusiva. Por lo menos el 25% de sus docentes deben ser a tiempo completo”*.- **Artículo 249:** *“La promoción a la categoría inmediata superior es una etapa posterior a la ratificación, sujeta a la disponibilidad de plaza vacante y se ejecuta en el ejercicio presupuestal siguiente. Las plazas serán cubiertas en estricto orden de mérito. Si en el*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

*ejercicio presupuestal en ejecución existen vacantes, la promoción será de inmediato”.-*

**Artículo 253:** *“los docentes Ordinarios a Tiempo Completo cumplen un horario de cuarenta (40) horas semanales en el horario fijado por la universidad. Desarrollan un mínimo de 12 horas de carga lectiva”.-*

18. El mismo Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, estipula respecto a los deberes de los docentes universitarios en su **Artículo 258.1**, que les corresponde: *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad”.-*

19. Debe además tenerse en cuenta, lo señalado por los estudiantes en su denuncia, cuando manifiestan en la parte final de su escrito, que: *“el docente denunciado programa horarios a su antojo porque dice que tienen que laborar en otras universidades, lo cual también nos perjudica porque acomodan los horarios que ellos piden y nos dejan un salpicados de horarios lo que genera que estemos en la FCNM casi todo el día, empeorándose más porque tenemos que estar sentados por las gradas para estudiar en los horarios libres y para consumir nuestros alimentos”*; conducta del docente que colisiona contra lo prescrito en el numeral 268.1 del artículo 268° del Estatuto de la UNAC en lo concerniente a una incompetencia en el desarrollo de las asignaturas a su cargo.

20. Que, atendiendo a lo analizado previamente, corresponde determinar si la falta en que ha incurrido el docente investigado se encuentra debidamente normada como tal y la sanción que corresponde aplicar, tal y como lo establece el artículo 91 de la Nueva Ley Universitaria donde se precisa que la “Es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes”. Que el **artículo 89° de la Nueva Ley Universitaria Ley N° 30220**, establece las sanciones, señalando: *“Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, **incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario**; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: **89.1** Amonestación escrita. **89.2** Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. **89.3** Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **89.4** Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas*



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

21. Habiéndose determinado que el docente investigado ha incurrido en falta grave, los hechos o faltas cometidas se subsumen en lo que al respecto señalan los **numerales 267.6** “Laborar en otra institución teniendo régimen de dedicación exclusiva” y, **267.7** “Laborar por más de 20 horas semanales en otras instituciones públicas o privadas siendo docentes a tiempo completo...” del artículo 267° del Estatuto de la UNAC; y, artículo que se encuentra concordado con el numeral 95.10 del artículo 95 de la Nueva Ley Universitaria N° 30220.
22. Teniendo en cuenta que los artículo 267° y 268° del Estatuto de la UNAC, califican la falta en que ha incurrido el docente investigado como falta o infracción grave; corresponde que este colegiado del Tribunal de Honor en aplicación de lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Tribunal Universitario, recomiende que se le imponga al docente Rafael Edgardo Carlos Reyes, la medida disciplinaria por la mayor gravedad de las faltas incurridas, esto es la de destitución del cargo y el cese definitivo de su relación contractual con la Universidad Nacional del Callao, independientemente de su actual estatus con esta Casa Superior de Estudios, a efectos de que se inscriba la medida disciplinaria en el Registro Nacional de Trabajadores Estatales Cesados.-

Que, en tal sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe y, de conformidad con lo establecido en los artículos 2°, 4° 14° y 15° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23-06-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU del 04.03.2021; y, estando a lo visto en la sesión del Tribunal de Honor de fecha 12 de agosto del presente año, este Colegiado:

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** con la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al docente **RAFAEL EDGARDO CARLOS REYES**, en calidad de ex docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao; por los inconductas incurridas materia de investigación



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

en el presente procedimiento administrativo disciplinario, que se encuentran incursas como faltas previstas en el numeral 258.1), del artículo 258°; numeral 268.1 del artículo 268°; numerales 267.6 y, 267.7 del artículo 267° del Estatuto de la UNAC; concordadas con el numeral 95.10 del artículo 95° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220 y, demás dispositivos legales señalados en el presente dictamen que se emite al amparo de lo previsto en el artículo 20° (parte in fine) del Reglamento del Tribunal de Honor, teniendo en cuenta la carga procesal existente.-

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 12 de agosto de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON  
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS  
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA  
Miembro del Tribunal de Honor

C.C